

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

Yarumal, veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Proceso:	Verbal –Resolución contrato de obra civil por incumplimiento-
Demandante:	El Llano S.A.S BIC
Demandado:	Positive Energy S.A.S.
Radicado:	2023-00142
Instancia:	Primera.
Providencia:	AUTO-INTERLOCUTORIO N° 007
Decisión:	Inadmite demanda

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, verbal con pretensión resolutoria de contrato de obra civil, que fue radicada ante este Juzgado, a través del correo electrónico institucional el 29 de noviembre de 2023, conforme lo establece el artículo 90 del C. G.P.

Es así como del estudio de dicha demanda, en lo que atañe a los requisitos formales establecidos en los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, concluye el Despacho que éstos no se cumplen a plenitud, por lo que, acorde con la citada disposición se inadmitirá, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1- En el encabezado de la demanda deberá indicar por qué alude al radicado 2023-0032 y como asunto indica subsanación de demanda; ello por cuanto la demanda 2023-00032 fue rechazada por el Despacho por no cumplir los requisitos para su admisión el día 30 de mayo de 2023.

2- Aportará un nuevo poder en el que precise si se trata de una acción de incumplimiento de CONTRATO, en caso positivo, precisará si lo es, por no se ejecutó lo convenido o se retardó su ejecución y respecto a que contrato. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo prevenido por el artículo 74 del Código General del Proceso que ordena determinar con suficiencia el encargo contenido en el mandato judicial.

3- Complementará el encabezado de la demanda y precisará, igualmente, si se trata de una acción de incumplimiento de CONTRATO, en caso positivo, precisara si lo es, por qué no se ejecutó lo convenido o se retardó su ejecución y respecto a que contrato.

4- En el acápite de las declaraciones, concretamente en el numeral 1 concretará en qué consiste la obligación 6.1.1 de la cláusula sexta, indicando además en qué consistió aquella.

5- En la pretensión segunda, indicará, si la suma allí pretendida, fue obtenida en la forma como se establecido en el contrato, esto es, el 0.5% del valor total del contrato, por cada día de retraso, precisando en todo caso cuál fue el valor total del contrato.

6- Aclarará en los hechos de la demanda, cuál fue el valor total del contrato, dado que, en el hecho segundo se indicó que fue de \$307.556.003 y en el hecho cuarto, se señaló que la sociedad demandante pagó la suma de \$ 308.664.175.

7- Indicará por qué aduce que el segundo otro sí del 25 de marzo de 2022, no fue suscrito, si se tiene en cuenta que la primera adenda del 13 de agosto de 2021 tampoco aparece suscrita por la representante legal del EL LLANO S.A.S. BIC

8- Complementará el hecho tercero de la demanda, para señalar la forma de pago establecida por las partes en el contrato.

9- Adicionará el hecho quinto de la demanda para indicar en qué consisten las obras inconclusas por la sociedad convocada.

10- Informará en el hecho sexto de la demanda cuál fue el objeto del contrato allí referido, precisando cuáles fueron las obras convenidas.

11- Complementará el hecho séptimo de la demanda para indicar el estado del proceso ejecutivo al que allí se alude.

12- Aportará la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, en los términos de los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022. Lo anterior, por cuanto, pese a que las normas en cita excusan al actor de agotar ese mecanismo en los eventos en que se solicitan medidas cautelares y en este caso así lo ha hecho la sociedad El Llano SAS BIC, no menos cierto es que la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que la sola petición cautelar no es apta para eludir la conciliación, sino apenas cuando las medidas imploradas tienen vocación de atendimento:

«Como acaba de verse, no se advierte una amenaza o vulneración a la garantía esencial invocada por los accionantes (...) Ello, porque al analizarse la excepción para agotar la conciliación extrajudicial en juicios declarativos cuando para ello se solicitan medidas cautelares, a tono con la jurisprudencia de esta Corte, encontró que para el caso sub júdice éstas no eran procedentes, y con ello, que ciertamente el requisito echado de menos por el juzgado al calificar la demanda, no había sido satisfecho»¹

Y en otra oportunidad señaló que:

«Es criterio de la Sala que el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan

¹ CSJ STC2459-2022.

medidas cautelares invariables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible»²

Ahora bien, el presente asunto pretende la actora que se ordene el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros de los que fuere titular la convocada, en los términos del literal c., numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso. En contraste, el literal b. de la misma disposición establece que en los procesos en los que se persigue la indemnización derivada de la responsabilidad civil (contractual o extracontractual) es procedente la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro de propiedad del demandado, no así el embargo y retención de dineros. Además, no puede estimarse que lo aquí solicitado sea una cautela innominada, porque ese carácter lo tienen únicamente las que no cuentan con una disciplina legal propia como ya lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia³.

Por lo tanto, al no tener ninguna vocación de atendimento, se encuentra obligada la demandante a acudir a la conciliación extrajudicial y, por lo tanto, como condición de admisibilidad de esta demanda deberá acreditar su agotamiento en los términos de la Ley 2220 de 2022.

13- Deberá dar cumplimiento al artículo 206 del Código General del Proceso, estimando bajo juramento el quantum indemnizatorio perseguido y discriminando cada uno de sus conceptos.

14- Complementará la demanda en el sentido de precisar si, conforme se pactó en la cláusula decimosexta del contrato, POSITIVE ENERGY S.A.S. suscribió las pólizas a las que allí se hizo referencia y en caso positivo con qué compañía.

15- Corregirá la dirección física para notificaciones de la demandada, de modo que coincida con la señalada en el certificado de existencia y representación legal (Art. 82 núm. 10 y 291 CGP).

En virtud de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que autoriza al Juez para INADMITIR la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; entre otros eventos, El JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda que, con pretensión de resolución judicial del contrato de obra civil por incumplimiento formulada por la sociedad EL LLANO S.A.S. BIC contra POSITIVE ENERGY S.A.S. para que, en el término de cinco (5) días

² CSJ STC9594-2022.

³ CSJ STC3917-2020.

hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, la parte actora subsane los requisitos anotados, so **pena de rechazo** (artículo 90 Ibídem).

Segundo: NO RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho que suscribe la demanda, hasta tanto sea adecuado el poder, de ser el caso, como se exigió en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'D' and 'H' followed by 'C' and 'R'.

DANIEL HOLGUÍN CARVAJAL
JUEZ